



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 51973
22/06/26 14:18
267575-37E106T116AL22
Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., a 22 de junio de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AGENCIA DE MOVILIDAD Y MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE GARANTIZAR EL ORDENAMIENTO DE LA MICROMOVILIDAD COMPARTIDA, LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, imponiendo a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, constituyendo una obligación de los distintos órdenes de gobierno generar las condiciones normativas e institucionales necesarias para su ejercicio efectivo.
3. Que el artículo 25 de la Constitución Federal establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fomentando el crecimiento



económico y una mejor distribución del ingreso y la riqueza, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, inclusión social y aprovechamiento racional de los espacios urbanos.

4. Que el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de movilidad y seguridad vial, sentando las bases para la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en la construcción de sistemas de movilidad seguros, accesibles y sostenibles.

5. Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce a la movilidad como un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, estableciendo entre sus principios rectores la accesibilidad universal, la seguridad vial, la calidad, la inclusión, la eficiencia, la resiliencia y la sostenibilidad.

6. Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece la obligación de las autoridades de adoptar medidas para garantizar la accesibilidad universal en la infraestructura vial y en el espacio público, particularmente en beneficio de personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

7. Que la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro tiene por objeto regular la movilidad, el transporte público y la infraestructura asociada, privilegiando la seguridad vial, la movilidad inclusiva, la eficiencia de los sistemas de transporte y el aprovechamiento racional de la infraestructura urbana.

8. Que la propia Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro reconoce conceptos como geolocalización, movilidad inclusiva, movilidad activa y aplicaciones de movilidad, lo que demuestra la evolución del marco jurídico estatal hacia modelos modernos de desplazamiento apoyados en tecnologías digitales.

9. Que durante los últimos años se ha registrado un crecimiento significativo en la utilización de vehículos de micromovilidad compartida como alternativa de transporte para trayectos cortos dentro de las zonas



urbanas del Estado de Querétaro, contribuyendo a la diversificación de las opciones de movilidad y a la reducción del uso de vehículos particulares.

10. Que la micromovilidad compartida representa una herramienta relevante para fortalecer la movilidad sustentable, disminuir emisiones contaminantes, reducir la congestión vehicular y complementar los sistemas tradicionales de transporte público, particularmente en la denominada primera y última milla de los desplazamientos urbanos.

11. Que no obstante los beneficios asociados a la micromovilidad compartida, la ausencia de una regulación específica respecto de los lugares autorizados para su estacionamiento ha generado problemáticas relacionadas con la invasión de banquetas, obstrucción de rampas de accesibilidad universal, ocupación de cruces peatonales, afectación de guías podo táctiles y obstáculos para el libre tránsito de las personas.

12. Que el abandono o estacionamiento inadecuado de vehículos de micromovilidad compartida en espacios destinados a la circulación peatonal constituye una barrera física que limita el ejercicio efectivo del derecho humano a la movilidad, particularmente para personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños.

13. Que la ocupación indebida de camellones, carriles de circulación, accesos a inmuebles, paradas de transporte público y demás áreas de uso común genera riesgos para la seguridad vial y puede propiciar situaciones de peligro tanto para peatones como para usuarios de la vía pública.

14. Que las innovaciones tecnológicas actualmente utilizadas por los sistemas de micromovilidad compartida permiten implementar mecanismos de geolocalización, georreferenciación y control remoto capaces de restringir el estacionamiento de las unidades a espacios previamente autorizados por la autoridad competente.

15. Que la utilización de zonas específicas para el estacionamiento de vehículos de micromovilidad compartida ha demostrado ser una medida eficaz para garantizar el ordenamiento urbano, preservar la



funcionalidad de las banquetas, proteger la infraestructura peatonal y fomentar una convivencia armónica entre los distintos modos de transporte.

16. Que resulta necesario otorgar a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro facultades expresas para determinar, autorizar, supervisar y regular zonas destinadas al estacionamiento de vehículos de micromovilidad compartida, con el propósito de brindar certeza jurídica a las personas usuarias, a los operadores y a las autoridades encargadas de la gestión del espacio público.

17. Que la creación de zonas de estacionamiento para micromovilidad compartida permitirá consolidar una política pública orientada al uso ordenado del espacio público, fortaleciendo la seguridad vial, la accesibilidad universal, la movilidad inclusiva y el desarrollo sustentable de las ciudades del Estado.

18. Que la presente iniciativa no busca restringir ni desincentivar el uso de medios alternativos de transporte, sino generar condiciones de orden, seguridad y convivencia que permitan su adecuada integración dentro del sistema de movilidad estatal.

19. Que en virtud de lo anterior, resulta procedente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, a fin de incorporar la figura de los vehículos de micromovilidad compartida, establecer zonas autorizadas para su estacionamiento y dotar a la Agencia de las herramientas necesarias para garantizar su operación ordenada y segura en beneficio de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

“INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AGENCIA DE MOVILIDAD Y MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE GARANTIZAR EL ORDENAMIENTO DE LA MICROMOVILIDAD COMPARTIDA, LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.”



ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones L y LI al artículo 3; se reforma el segundo párrafo del artículo 155; y se adicionan los artículos 155 Bis y 155 Ter de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I. a la **XLIX.** ...

L. Vehículo de micromovilidad compartida. Vehículo de uso individual destinado a desplazamientos de corta distancia, propulsado por fuerza humana, energía eléctrica o tecnologías análogas, que se pone a disposición temporal de las personas usuarias mediante aplicaciones de movilidad, plataformas tecnológicas o mecanismos similares autorizados por la Agencia.

LI. Zona de estacionamiento para micromovilidad compartida. Espacio físico expresamente delimitado y autorizado por la Agencia o por la autoridad competente para el resguardo temporal de vehículos de micromovilidad compartida, cuya ubicación deberá atender criterios de seguridad vial, accesibilidad universal, movilidad peatonal y ordenamiento del espacio público.

Capítulo Quinto

De las concesiones para la infraestructura en materia de transporte

Artículo 155. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, respecto de los bienes inmuebles del dominio público estatal destinados a la prestación de servicios de movilidad y transporte, y los Municipios, respecto de los bienes de su dominio público y patrimonio municipal, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento, concesión o comodato para instalar patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados, carriles preferentes, zonas de estacionamiento para micromovilidad compartida y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio de transporte, las cuales serán consideradas de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte público, desincentivar el uso de vehículos particulares y fomentar una política sustentable de movilidad urbana.



Artículo 155 Bis La Agencia determinará, autorizará, modificará, supervisará y, en su caso, revocará las zonas de estacionamiento para micromovilidad compartida, atendiendo criterios de seguridad vial, accesibilidad universal, movilidad peatonal, movilidad inclusiva, ordenamiento territorial, protección civil y uso eficiente del espacio público.

Las zonas de estacionamiento para micromovilidad compartida podrán ubicarse en bienes del dominio público estatal o municipal, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente respecto del bien de que se trate, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, podrán establecerse en otros espacios legalmente autorizados para tal efecto.

Las personas físicas o morales que operen sistemas de micromovilidad compartida deberán implementar mecanismos tecnológicos de geolocalización, georreferenciación, telemetría o cualquier otro sistema análogo que permita verificar que las unidades sean estacionadas exclusivamente dentro de las zonas autorizadas por la Agencia o, en su caso, por la autoridad competente.

Artículo 155 Ter. Los vehículos de micromovilidad compartida deberán permanecer estacionados exclusivamente en las zonas autorizadas por la Agencia.

Queda prohibido abandonar, estacionar o colocar vehículos de micromovilidad compartida en banquetas cuando obstruyan la circulación peatonal; rampas para personas con discapacidad; guías podotáctiles;

cruces peatonales; paradas del transporte público; camellones; áreas verdes; carriles de circulación vehicular; accesos a inmuebles públicos o privados; salidas de emergencia; o en cualquier otro espacio que represente un riesgo para la seguridad vial, la movilidad inclusiva o el libre tránsito de las personas.

Las personas físicas o morales que operen sistemas de micromovilidad compartida deberán retirar, reubicar o corregir la ubicación de las unidades que se encuentren en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, dentro de los plazos y condiciones que determine la Agencia mediante las disposiciones administrativas correspondientes.



El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 155 Bis y 155 Ter será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo de infracciones y sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Cuarto. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro deberá emitir o adecuar las disposiciones administrativas, lineamientos, criterios técnicos y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro deberá identificar, delimitar, autorizar y publicar las primeras zonas de estacionamiento para micromovilidad compartida que resulten necesarias para garantizar la adecuada operación de dichos sistemas en el territorio estatal.

Sexto. Las personas físicas o morales que operen sistemas de micromovilidad compartida en el Estado de Querétaro contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus plataformas tecnológicas, sistemas de geolocalización, georreferenciación, telemetría y demás mecanismos operativos a las disposiciones previstas en el mismo.

Séptimo. Concluido el plazo previsto en el artículo transitorio anterior, ninguna persona física o moral podrá operar sistemas de micromovilidad compartida sin implementar mecanismos tecnológicos que



permitan verificar el estacionamiento de sus unidades exclusivamente en las zonas autorizadas por la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

Octavo. Los Municipios del Estado, en coordinación con la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, podrán celebrar convenios de colaboración para la identificación, habilitación, señalización, mantenimiento y supervisión de zonas de estacionamiento para micromovilidad compartida, privilegiando criterios de accesibilidad universal, seguridad vial y movilidad peatonal.

Noveno. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, una evaluación inicial sobre la implementación de las zonas de estacionamiento para micromovilidad compartida, con el objeto de determinar las acciones de mejora necesarias para garantizar la protección del espacio público, la movilidad inclusiva y la seguridad vial.

ATENTAMENTE

**LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AGENCIA DE MOVILIDAD Y MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE GARANTIZAR EL ORDENAMIENTO DE LA MICROMOVILIDAD COMPARTIDA, LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO."